

NOTIFICACIÓN POR AVISO



Santiago de Cali, 26 de agosto de 2025

Citar este número al responder: 0711-883022025

Señor
HARBEY ARARAT CHOCO
Vereda Alto Palmar
Tel: 3116371403
Santander de Quilichao-Cauca

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 "Por la cual se Expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo" se remite el presente oficio como Constancia de notificación por aviso del señor **HARBEY ARARAT CHOCO**, identificado con la cedula de ciudadanía No.10.505.944, del contenido del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS" del 14 de julio de 2025", expedida por la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC.

Conceder un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo con el artículo 25 de la ley 1333 de 2009

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, la notificación quedará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso.

Se adjunta al presente aviso de notificación copia íntegra del "AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE CONCEDE TERMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS" del 14 de julio de 2025

Atentamente,


WILSON ANDRES MONDRAGON AGUDELO
Técnico Administrativo Grado 13 DAR-Suroccidente
Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC

Proyectado: Álvaro Iván Obando Valderrama-Profesional Contratista-DAR Sucoccidente

Archivarse en: 0711-039-002-135-2016



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

(14 JUL 2025)

Página 1 de 12

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto - Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1437 de 2011, Ley 1755 de 2015, Decreto 1076 de 2015, lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 072 del 27 de octubre de 2016, y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la DAR Suroccidente se encuentra radicado el expediente identificado con el número 0711-039-002-135-2016, correspondiente al señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944, por presunta afectación al recurso flora.

Que en el citado expediente se encuentra anexo el informe del 24 de noviembre de 2016, rendido por personal de La Corporación, donde se resalta lo siguiente:

"Se recibió material forestal el cual fue incautado en un puesto de control de la policía en el Km 6 Via Puerto Tejada Cali /puente hormiguero, Aproximadamente tres (metros) cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (*Angustifolia Kun*), en presentación de tarugos de tres metros.

El material forestal queda a disposición de la CVC, toda vez que el señor Harbey Arara Choco, C.C 10.505.944, no presento salvoconducto único nacional(SUN) a la policía Nacional en el puesto de control, documento que es requisito para transportar material forestal

Es de anotar que esta especie (*Angustifolia Kun*) guadua, no se encuentra protegida por una resolución de veda para su aprovechamiento, pero requiere de salvoconducto para su movilización expedido por la autoridad correspondiente del sitio de origen del material y donde se especifica su destino final, de igual manera no se puede establecer la afectación ambiental, toda vez, que solo se procedió a recibir el material en las instalaciones auxiliares de CVC, y se desconoce el sitio exacto de





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

(14 JUL 2025)

Página 2 de 12

su aprovechamiento, si viene de bosque plantado o natural, o si estaba ubicado dentro de una zona forestal protectora.

Que así mismo, obra el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 0085165 del 24 de noviembre de 2016, donde se informa que "El material es traído de la Vereda El Palmar Santander de Quilichao (...)"

Que mediante la Resolución 0710 No.0711-001264 del 30 de diciembre de 2016, se legalizó la Medida Preventiva Consistente en Aprehensión Preventiva de Material Forestal, en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944.

Que, mediante auto del 03 de agosto de 2018, se dio inicio al proceso sancionatorio en contra del señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944.

Que, mediante auto del 03 de octubre de 2023, mediante auto en su ARTICULO PRIMERO, se corrige el error formal de los artículos primero y tercero de la Resolución 0710 No. 0711-001264 del 30 de diciembre de 2016 "*POR LA CUAL SE LEGALIZA UNA MEDIDA PREVENTIVA DE MATERIAL FORESTAL*"; y en su ARTICULO SEGUNDO, corrige el error formal de la parte resolutive del Auto de inicio en su artículo primero.

**DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE
INFRINGIDAS.**

La conducta adelantada por el señor HARBEY ARARA CHOCO, identificado con cedula de ciudadanía No. 10.505.944, consistente en la incautación material forestal en un puesto de control de la policía en el Km 6 Vía Puerto Tejada Cali /puente hormiguero, Aproximadamente tres (metros) cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (*Angustifolia Kun*), en presentación de tarugos de tres metros.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 3 de 12

El material forestal queda a disposición de la CVC, toda vez que el señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, no presento salvoconducto único nacional(SUN) a la policía Nacional en el puesto de control, documento que es requisito para transportar material forestal, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en:

CARGO ÚNICO: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 3 metros cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (angustifolia Kun), en presentación de tarugos de 3 metros, transitando en el kilómetros 6 vía que conduce a Puerto Tejada – Cali/ puente del Hormiguero, configurándose una infracción en materia ambiental en relación con el recurso Flora, en los términos del Decreto 1076 de 2015, presuntamente infringiendo la siguiente normatividad ambiental: artículos 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

Que, de acuerdo con el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en materia ambiental, manifiesta lo siguiente:

“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 4 de 12

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que así mismo, el artículo 18º de la citada disposición, establece que:

El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, en ese orden de ideas, es pertinente advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

“Artículo 25º. - Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.

“Artículo 26º. - Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 5 de 12

vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 6 de 12

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

Que, de la evaluación jurídica efectuada a las pruebas relacionadas anteriormente, en consonancia con lo reglamentado por el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC concluye que sí existe mérito para continuar con la presente investigación ambiental, por lo que, procederá a formular un pliego de cargos en contra el señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, por presuntamente realizar actividades consistente Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 3 metros cúbicos



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 7 de 12

de la especie comúnmente conocida como guadua (*angustifolia* Kun), en presentación de tarugos de 3 metros, transitando en el kilómetro 6 vía que conduce a Puerto Tejada – Cali/ puente del Hormiguero.

Que, de confirmarse que el señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, previamente no contaba con el permiso ambiental para garantizar la legalidad de la Movilización sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL**, presuntamente habría incurrido con su actuar en la vulnerabilidad y desconocimiento de varias normas, entre las cuales, se registran algunas que son de vital importancia para resolver de fondo este proceso sancionatorio ambiental:

“(…) Decreto 1076 de 2015 Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible:

**DE LA MOVILIZACIÓN DE PRODUCTOS FORESTALES Y DE LA FLORA
SILVESTRE**

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

(Decreto 1791 de 1996 Art.74).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. Contenido del salvoconducto. Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:

- a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
- b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
- c) Nombre del titular del aprovechamiento;
- d) Fecha de expedición y de vencimiento;
- e) Origen y destino final de los productos;
- f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
- g) Clase de aprovechamiento;





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

(14 JUL 2005)

Página 8 de 12

- h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados.
- i) Medio de transporte e identificación del mismo;
- j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.

Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.

(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.3. Solicitud del salvoconducto. Cuando se pretenda aprovechar comercialmente una plantación forestal, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío, el titular del registro de la plantación o su representante legal podrá solicitar por escrito a la respectiva Corporación la cantidad de salvoconductos que estime necesario para la movilización de los productos. (...)"

Decreto 2811 del 1974

ARTÍCULO 51.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Que, cumplida la etapa de la formulación del pliego de cargos, en cumplimiento al principio del debido proceso y demás reglamentación establecida para el desarrollo integral del procedimiento sancionatorio ambiental, se procederá con el cumplimiento de la etapa de descargos, consistente en el otorgamiento del término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la efectividad de la notificación personal o por aviso o por publicación del auto de formulación de cargos, para que la presunta infractora haga uso del traslado y realice su legítimo derecho de defensa, aportando las pruebas con las cuales pueda desvirtuar o admitir su responsabilidad en los hechos materia de investigación.

Que, de igual forma, en su escrito de descargos la investigada, podrá solicitar la práctica de pruebas que considere necesarias para su legítima defensa, de conformidad con lo preceptuado por el Artículo 26 de la misma Ley 1333 de 2009,

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 9 de 12

correspondiendo a esta autoridad ambiental ordenar su práctica, siempre y cuando, las mismas, sean conducentes, pertinentes y necesarias frente a los hechos materia de investigación, al igual que, podrá ordenar de oficio las que considere.

Que, en mérito de todo lo anteriormente registrado, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, obrando en virtud de sus funciones y facultades legales,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO. Formular en contra el señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, el siguiente pliego de cargos, se puede entender como una conducta realizada bajo la modalidad de culpa, toda vez, que la misma se entiende, cuando se comete una acción u omisión sin la intención de causar daño, pero esta resulta en un resultado negativo debido a negligencia, imprudencia, desconocimiento de la Ley, lo cual no es eximente de responsabilidad o falta de cuidado, consistente esta acción en de conformidad con la motivación ambiental y jurídica expuesta en los considerandos de la presente actuación administrativa:

Cargo Único: Movilizar sin el respectivo **SALVOCONDUCTO ÚNICO NACIONAL** la cantidad de 3 metros cúbicos de la especie comúnmente conocida como guadua (angustifolia Kun), en presentación de tarugos de 3 metros, transitando en el kilómetro 6 vía que conduce a Puerto Tejada – Cali/ puente del Hormiguero.

ARTÍCULO SEGUNDO: Que, el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024 se indica las posibles sanciones a las que se podrían imponer son las siguientes:

“ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:





Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**“AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS”**

(14 JUL 2025)

Página 10 de 12

1. Amonestación escrita
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales vigentes (100.000).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento edificado o servicio.
4. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestre o acuática.

Las sanciones para imponer por parte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, en representación de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente DAR, dependerá única y exclusivamente del desarrollo y la decisión obtenida después de adelantar el proceso contando con todas las garantías legales a las que haya lugar.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

(14 JUL 2025)

Página 11 de 12

de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

ARTICULO TERCERO: Comisionar al Técnico Administrativo de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la C.V.C, para realizar en debida forma, la diligencia de notificación de la presente actuación administrativa, al investigado Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con lo reglamentado en la Ley 1437 de 2011 mediante los Artículos 69, 71, 72 y 73.

ARTÍCULO CUARTO: Conceder al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que, directamente o por medio de apoderado especial, presenten por escrito sus **DESCARGOS** y aporten o soliciten la práctica de pruebas que considere necesarias y que sean conducentes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación, de acuerdo con lo reglamentado mediante el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1º. Informar a la investigada que, dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental, se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente registrado con el No. 0711-039-002-135-2016

Parágrafo 2º. Informar al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C 10.505.944, que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas, serán a cargo de quien las solicite.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

**"AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS Y SE
CONCEDE TÉRMINO PARA PRESENTAR DESCARGOS"**

(14 JUL 2025)

Página 12 de 12

ARTÍCULO QUINTO: Informar al señor Harbey Arara Choco, identificado con C.C. 10.505.944, que contra el presenta Acto Administrativo no procede ningún recurso, de conformidad con lo reglamentado por el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADA EN SANTIAGO DE CALI, 14 JUL 2025 DEL AÑO 2025

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HERNANDO VENTE AMU

Director Territorial

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó: Alvaro Ivan Obando Valderrama – Contratista – DAR Suroccidente *AO*
Revisó: Luis Hernán Cardona Cardona – Profesional Especializado –DAR Suroccidente. *LC*

Archívese en expediente No. 0711-039-002-135-2016